



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 689 - 2013-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 18 OCT. 2013

VISTOS:

El Oficio N° 026-2013-GR.APURIMAC/07.04, Oficio N° D-1782-2013/DSU/PAA, la Opinión Legal N° 247-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2013-GRAP convocó la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra para el proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E INTEGRADA EDGAR SEGOVIA CAMPANA, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE PALMIRA - CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY, REGIÓN APURÍMAC"; quedando desierto, por lo que dicho proceso ha derivado a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 082-2013-GRAP el mismo que a la fecha se encuentra en la etapa de suscripción de contrato;

Que, mediante el Oficio N° D-1782-2013/DSU/PAA, remitido por la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado advirtiendo que en la Licitación N° 03-2013/GRAP, convocada por el Gobierno Regional de Apurímac para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra para el proyecto "para el proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E Integrada Edgar Segovia Campana, Primaria y Secundaria de Palmira - Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", advierte que el Comité Especial al momento de absolver las observaciones formuladas por la empresa MATH Construcción y Consultoría S.A.C. cuestionó que en el factor relacionado al jefe del proyecto se haya previsto evaluar a dicho profesional función a las horas de capacitación obtenidas, pues se sostiene que ello no garantiza la calidad del producto a diferencia de la experiencia del profesional. A lo que el Comité Especial acogió parcialmente la observación formulada por la indicada empresa, modificando el referido factor de evaluación, incluyendo también de oficio la calificación de los especialistas en Arquitectura y Estructura, quienes, inicialmente no habían sido calificados en las bases originarias, pese a que dicho extremo no fue materia de la citada observación, por lo cual constituye una modificación de oficio a las Bases;

Que, el Artículo 56° Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección señala; "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, mediante el Oficio N° 026-2013-GR.APURIMAC/07.04, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes solicita se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2013-GRAP y el proceso derivado AMC N° 82-2013-GRAP, debido a que el Comité Especial al momento de absolver las observaciones formuladas por la empresa MATH Construcción y Consultoría S.A.C. quien cuestionó que en el factor relacionado al jefe del proyecto se haya previsto evaluar a dicho profesional función a las horas de capacitación obtenidas, acogiendo parcialmente la observación formulada por la indicada empresa, modificando el referido factor de evaluación, e incluyó también de oficio la calificación de los especialistas en Arquitectura y Estructura, quienes, inicialmente no habían sido calificados en las bases originarias, pese a que dicho extremo no fue materia de la citada observación, por lo cual constituye una modificación de oficio a las Bases,



Que, por lo anteriormente señalado se observa que el Comité Especial realizó modificaciones de oficio a las Bases contraviniendo lo establecido en el último párrafo del Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala: *"El Comité Especial no puede de oficio modificar las Bases del Proceso de Selección"*, por lo que en mérito al Artículo 56° de la norma precedentemente citada se debe **declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 03-2013-GRAP y la ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 082-2013-GRAP DERIVADA**, retrotrayéndolo a la etapa de Absolución de Observaciones por haberse producido el vicio o error en dicha etapa;

Estando al Oficio N° 026-2013-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 17 de octubre del 2013, la Opinión Legal N° 247-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, Oficio N° D-1782-2013/DSU/PAA y de conformidad al Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2013-GRAP "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E Integrada Edgar Segovia Campana, Primaria y Secundaria de Palmira - Curahuasi, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2013-GRAP hasta la etapa de Absolución de Observaciones, por lo tanto, nulo todos los actos emitidos posteriores a éste.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité Especial Ad Hoc encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2013-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR los integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 03-2013-GRAP, mayor celo en el desempeño de sus funciones.

REGISTRESE y COMUNIQUESE;



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ESR/PR
RJH/DRAL
CLT/Abog.

